



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2014 00301 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MÓNICA ORTIZ LLARA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

En memorial radicado el 01 de octubre de 2015, el cual obra a folio 109 del expediente, reposa solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la entidad demandada.

Asimismo, el apoderado de la señora LUZ MARINA ROLDAN RAMÍREZ, quien fue vinculada al presente asunto como *tercera con interés directo*, solicita en memorial radicado el 19 de octubre de 2015 (Fol. 124), que la titular del Despacho declare la pérdida de competencia del *sub judice*, y que ordene la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, toda vez que allí cursa proceso con pretensiones que versan sobre los mismos hechos, existiendo además conexidad entre las pretensiones de juntos procesos y reciprocidad de las partes; además, porque en dicho Juzgado fue admitida la demanda antes de la del presente asunto.

Pues bien, la solicitud elevada por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, se **NIEGA**, toda vez que el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., expresa que las acumulaciones en los procesos declarativos, procederán "*antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*", lo cual ya ocurrió en el presente asunto, pues mediante auto del 5 de junio de 2015 se admitió la demanda (Fol. 101), incluso la audiencia inició el pasado 15 de septiembre de 2015 (Fols. 102 y 103), siendo suspendida para vincular a la señora LUZ MARINA ROLDAN RAMÍREZ.

Frente a la solicitud del apoderado de la tercera con interés directo, aunque sería del caso negar esta por los mismos motivos expuestos en precedencia, lo cierto es que, la tercera con interés directo solo fue vinculada en la audiencia inicial, por lo tanto, no tuvo ocasión de enterarse del auto que fijó fecha para tal diligencia.

Por lo anterior, lo procedente es resolver la solicitud de acumulación de procesos, sin embargo, considera el Despacho que previo a esto, debe **requerirse** al apoderado, para que en el término de diez (10) días, **aclare** su solicitud, a fin de verificar si insiste en que el expediente se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

Lo anterior, toda vez que el artículo 149 del C.G.P., expone que la competencia corresponde al Juez del proceso más antiguo, lo cual se determina por la notificación del auto admisorio de la demanda; y ocurre que conforme la certificación allegada a folio 125, en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito al día 16 de octubre de 2015, "*se encuentra pendiente de notificar a una parte de los demandados*".

Por último, se reconoce personería al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO como apoderado de la señora LUZ MARINA ROLDAN RAMÍREZ, tercera con interés directo, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 123 del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Juez**

A.C.

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>11 de diciembre de 2015</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO <b>No. 070 del 14 de diciembre de 2015.</b></p>
<p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>